INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, para informarle que la presente demanda fue remitida por la oficina judicial sección reparto, para su revisión. Para proveer. –
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	**875**
Actuación:	**Interdicción Judicial**
Demandante:	**Maria Emma Tello Rialpe**
Demandado	**Luz Maria Rialpe García**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2023-00197-00**
Providencia:	**Auto Rechaza demanda de plano**

De la revisión de la demanda "*Proceso de Interdicción Judicial por pérdida de capacidad de ejercicio con nombramiento de curador",* -subrayas del despacho-, solicitado por la señora Maria Emma Tello Rialpe, en favor de Luz María Rialpe García, se obtiene que la misma no se aceptará por las siguientes razones:

1º. El artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, reza "***Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley****".* -Resaltado del despacho-, por lo que la demanda será rechazada de plano, empero se harán las siguientes observaciones.

2º. No guardan relación, los hechos, con los fundamentos de derecho, y las pretensiones de la demanda. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

3º. La demanda está mal encaminada, no se ha determinado claramente, el tipo de proceso que se requiere, y por ende conforme el encabezado de la demanda infiere se trata de un proceso de interdicción judicial, el cual como ya se dijo está prohibido por la Ley.

4º. No reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, y 11 del C.G.P.

5º. No se indica el tipo de proceso que se requiere adelantar, para así mismo aplicar las normas que le correspondan, pues si se trata de una demanda contenciosa, no se cumple con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Art. 6º y 8 de la ley 2213 de 2022.

6º. No se indica los parientes por vía materna y paterna de la titular del acto jurídico. Art. 61 C.C.

7º. Si se tratara de un proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, el cual se maneja bajo estos parámetros, al ser el titular del acto jurídico el que no adelanta la acción, no reúne los requisitos conforme el estricto cumplimiento a lo indicado en el Numeral 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

8. Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo con sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

9. Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

10. Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

11. En la demanda no se hace referencia de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos de Luz Maria Rialpe García, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

12. No señaló específicamente si Luz María Rialpe García, tienen la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos., ni se allegó con la demanda la valoración judicial de apoyos, exigido por la Ley.

13. En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado designado, artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, y el suministrado en el acápite de notificaciones, no aparece en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

14. El poder, la demanda y los anexos, se tornan ilegibles.

15. No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los hijos de la titular del acto jurídico, los cuales deben ser aportados con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, para acreditar parentesco.

16. El registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico, es ilegible y no tiene el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, para acreditar parentesco.

17. No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la señora Luz María Rialpe García, ni se allegaron las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

18. No indica el canal digital suministrado para efectos de notificación de los otros hijos de la señora Luz María Rialpe García, tal y como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Es por lo anterior y por indicar en la parte inicial de la demanda "*Proceso de Interdicción Judicial por pérdida de capacidad de ejercicio con nombramiento de curador*", se rechazará de plano la demanda conforme el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda de proceso "*Proceso de Interdicción Judicial por pérdida de capacidad de ejercicio con nombramiento de curador",* -subrayas del despacho-, solicitado por la señora Maria Emma Tello Rialpe, en favor de Luz María Rialpe García, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO. - Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

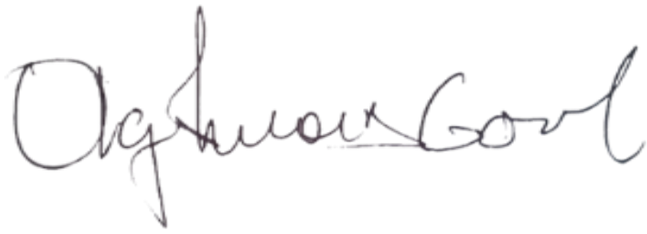

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 073

EN LA FECHA 05 MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON